

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 11001 3103 022 2024 00159 00

(Auto 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, y el título aportado como base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles que provienen del deudor y cumplen, además, con las exigencias de los artículos 621, 671 y s.s. del Código de Comercio, y demás normas concordantes del Decreto 2555 de 2010, este Juzgado, al amparo de lo dispuesto en el canon 430 del C.G.P., **RESUELVE:**

1º Librar mandamiento de pago en contra de **CAMILO EMILIO TOVAR VARGAS**, para que en el término máximo de cinco (5) días proceda a sufragar en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ **Obligación contenida en el certificado Deceval No. 0017904383 - pagaré No. 4895523**

a) Por la suma de \$339`252.275 m/cte. por concepto de capital incorporado en el aludido título valor.

b) Por la suma de \$60`835.189 m/cte. por concepto de intereses diligenciados en el citado instrumento negocial, referidos como adeudados por el extremo pasivo.

c) Por los intereses moratorios causados sobre la cifra descrita en el literal a), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida para cada periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 C. Co)

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

2º Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022

en caso de conocerse un canal digital, o de manera física conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P. Sin perjuicio de lo cual, el Despacho advierte que, en aras de evitar futuras nulidades, el acto de enteramiento electrónico puede ser efectuado por intermedio de oficina de correo postal certificado, con miras a verificar la trazabilidad de las comunicaciones remitidas.

3º Por Secretaría, ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

4º Al tenor de lo dispuesto en los artículos 73 y s.s. *ejúsdem*, se reconoce personería a la abogada Danyela Reyes González como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3911143916c9d0a74377a35e455e4962775303df8fec5c792844cdb29902e5de**

Documento generado en 08/05/2024 11:06:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>